

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1851.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden públicamente en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitán general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), y SS. ALTEZAS RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por cesantía de D. Francisco Ayuso, se halla vacante la plaza de peaton conductor de esta ciudad á Madrona y Perogordo, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas, lo que anuncio en este periódico oficial para que en el término de treinta días, los aspirantes puedan remitir á este Gobierno sus solicitudes en la forma prevenida por la circular de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 11º de Mayo de 1877 inserta en el Boletín oficial del dia 14 del citado mes y año.

Segovia 7 de Agosto de 1880.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

COMISION PERMANENTE DE POSITOS.

Aprobadas por el señor Gobernador civil de esta provincia las cuentas de la administración del Pósito, respectivas a los pueblos y años que se expresan a continuacion, los señores Alcaldes que no hayan recibido sus copias se servirán autorizar persona que las recoja en esta Comision.

PUEBLOS.	AÑOS.	GRANOS.
Cobillo	1866-67 á 1872-79	28.25
San Cipriano de la V.	1867-68 á fin de 1878-79	95.40
Pradales	1866-67 á fin de 1878-79	48
Selúca	1866-67 á 1871-72 y 1873-74 á 74-75	99.21
Arcones	1867-68	118.20
Madriguer	1866-67 á 1870-71 y 1872-73	62.17
Adeonsauchi	1867-68 á fin de 1877-78	94.35
Guanuño	1879 á 1880	486.47
Bermue	1879 á 1.30	127.28
Alconada	1866-67 á 1869-70	124.07
Torre Vade San P.	1867-68 á 1869-70	25.10
Serracín	1866-67 á fin de 1878-79	36.24
Añe	1873-74 á 1875-76	319.43
Hoguera	1877-78 y 1878-79	334.36
Valteruela de Peñar	1867-68 á 1877-78	177.47
Vellonsil	1867-68 á 1869-70	159.12
		88.58

Segovia 10 de Agosto de 1880 = El Gobernador presidente, Ron.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 19 de Julio de 1880.

Presidenta del Sr. D. Serafio del Rio.

Presidente de la Corporacion.

Reunida la Comision provincial bajo la presidencia del Sr. D. Serafio del Rio, Presidente de la Corporacion, con asistencia de los Vocales y señores Diputados residentes en la capital se abrio la sesion, y leido el acta de la anterior fué aprobada.

Beneficencia.

Capital. Se dio cuenta de la demanda presentada por D. Esteban Alvarez en representacion de la se-

nora Condesa de Bornos, en la que reclama de la Diputacion se la reeleve del pago de un censo que satisface anualmente á la casa de Beneficencia, y la Comision, despues de examinados detenidamente los fundamentos de hechos y de derecho en que la demanda se apoya, y los datos que en el archivo de la Corporacion existen, acordó contestar á la misma, nombrando para ello y dirigir el pleito promovido, al Licenciado don Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente en la actualidad de la Comision provincial. Este, manifestó que aceptaba con gusto por la confianza honrosa que envolvía, añadiendo que ella y el convencimiento de que es de su deber poner al servicio de la Diputacion cuanto pueda y valga mientras desempeñe el cargo de Vicepresidente, le obligaba a prestar gratuitamente sus servicios profesionales renunciando por tanto en-

favor de la Diputacion, los honorarios que en su caso pudiera corresponder pagar á ésta. Por ultimo, se acordó autorizar al mencionado señor Perez Rubio, para que designe el Procurador que tenga por conveniente para que represente á la Corporacion.

Capital. Igualmente se dió cuenta de otro escrito presentado por don José Sancho Pulido en nombre y representacion de D. Liborio de los Reyes, pidiendo se le entregue un censo, que desde 1848 está agregado á las rentas que pertenecen á la casa de Espósitos, y la Diputacion, teniendo en cuenta circunstancias referentes al desempeño del cargo que hace años ocupa, y con el fin además de que no se crea coherido en el ejercicio de sus derechos, acordó declararle cesante.

Asuntos de la competencia de la

Comision.

Deslindes.

Juarros de Rionoros y Martin Miguel. Se dio cuenta del expediente de deslinde de un terreno que se disputan los dos indicados pueblos, remitió al efecto por el señor Gobernador, y despues de examinado detenidamente, se acordó informar á dicho señor, que la opinion de la Comision es, que siendo rigurosamente preciso señalar los límites jurisdiccionales de los dos expresados pueblos, y que siendo además esta operacion de la competencia de la Administracion, se está en el caso de fijar como límites de los dos pueblos los mojones señalados por los apeos de 1531 y 1601 que son los que en la actualidad se encuentran más próximos al pueblo de Martin Miguel, dejando en su virtud la faja de terreno comprendida entre estos mojones y los que se hallan más próximos á Juarros á favor del término jurisdiccional de este pueblo, debiendo hacer observar á uno y otro Ayuntamiento, que la demarcacion de estos límites no afecta á las servidumbres de pastos u otras que puedan gozar mancomunadamente.

Comunidades.

Aillon. Remitido á informe por el señor Gobernador, el expediente instruido sobre nulidad de la venta de varios terrenos de la Comunidad de villa y tierra de Aillon, enajenados por el Estado, en vista de lo que de el resulta, se acordó manifestar á dicho señor, que la anulacion de la venta corresponde declararla á la Direccion general del ramo, y que hasta tanto que reciba dicha superior resolucion, no debe inquietarse á los compradores en la posesion de los terrenos que la Hacienda les ha vendido.

Beneficencia.

Capital. A petición de Pascuala Mozo y Maroto vecina de esta Ciudad, se acordó dar orden al Director de los Establecimientos de Beneficencia, para que la sea entregado su hijo Atanasio, que por no tener con que alimentarle le esposo en la casa el 14 de Abril ultimo.

Baños. Acreditada la pobreza y necesidad de tomar baños medicinales por los enfermos Martina Hernangomez, de Valseca, Vicente Sebastian Garcia del Espinar, Victoria Garcia y Garcia de Sepúlveda y Maria Aragon, de Aguilafuente, se acordó concederles 7 baños á cada uno por cuenta de la provincia, en el Balneario de esta Capital.

Reemplazos.

Zaramala. Presentado el Comisionado con las diligencias de revision de las exenciones de los números 3 y 6 de 1877 y oidas las explicaciones del mismo, se acordó revocar el acuerdo tomado el 12 d.l actual de remitir los antecedentes al Juzgado para que procediera contra el Ayuntamiento por su falta de cumplimiento á las disposiciones de la ley y órdenes de esta Comision, pero teniendo en cuenta que no pueden dejarse sin correctivo las faltas cometidas, se acordó imponer 25 pesetas de multa al Alcalde y otras 25 al Secretario que pagarán de su peculio particular.

Idem. Valentín Gonzalez y Gonzalez, núm. 6 de 1877, en cuyo año fué exceptuado como hijo de padre que tenía otro en el Ejército, fué declarado soldado en el Ayuntamiento por haber desaparecido la exención y la Comision, en su vista confirmó dicho fallo y declaró al mes recluta disponible.

Fuentebollo. Presentada certificación de servir voluntariamente en la Guardia civil, Dionisio Sanchez Berzal, núm. 5, del alistamiento de este año, se acordó sobreseer en el expediente de prófugo mandado instruir y que cubra plaza por su número.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan.

Montuenga. 1878 á 79

Aldeahuela del Codonal. 1871 á 72

Ilem. 1872 á 73

Arahuetes. 1875 á 76

San Cristóbal de Cuellar. 1867 á 68

Arcones. 1876 á 77

Fresneda de Cuellar. 1869 á 70 y

Migueláñez. 1877 á 78.

Ziruela del Pinar. Para poder emitir el informe pedido por el Señor Gobernador en las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año de 1871 á 72, se acordó pedir el expediente instruido y remitido al Gobierno de provincia en 10 de Setiembre de 1877.

Y se levantó la sesión.

Segovia 26 de Julio de 1880.—

Fausto Rosillo, Secretario Interino.

=V.º B.º El Vicepresidente de la comision provincial, P. A. El Vocal, Federico de Orduña.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 2^a semana del mes actual.

PUEBLOS. CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.						CARNES.						PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Arroz.		Arcote.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Torino.	Detrigo.	De cebada.	KILOGRAMOS.	KILOGRAMOS.				
	HECTÓLITROS.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.		Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	
Cuellar.....	23,42	10,81	14,41	"	0,93	0,61	4 »	0,29	4 »	"	1,23	1,15	0,03	0,03	1,23	1,15	0,03	0,03		
Santa Maria de Nieva.	22,07	9,46	11,71	"	0,81	0,64	1,27	0,40	0,99	"	1,06	1,62	0,04	0,04	1,06	1,62	0,04	0,04		
Riaza.....	23,42	13,51	17,12	"	0,58	0,36	1,27	0,35	0,77	1,08	"	"	"	"	0,04	0,04	0,04	0,04		
Sepúlveda.	21,16	10,81	13,51	"	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	0,02	"	0,02	0,02	0,02	"		
Segovia.	24,03	8,24	10,99	"	0,77	0,71	1,23	0,64	1,10	1,28	1,28	1,89	0,04	0,04	1,28	1,89	0,04	0,04	10,10	
TOTATES	115,20	52,83	67,74	"	3,96	3,15	3,96	1,98	4,73	3,16	4,38	6,46	0,17	0,21	4,38	6,46	0,17	0,21		
Precio-medio general en la provincia.	23,04	10,56	13,53	"	0,79	0,63	1,19	0,39	0,94	1,05	1,09	1,61	0,03	0,04	1,09	1,61	0,03	0,04		

Hectólitros.	Pesets. Cént.	Localidad.	
		Segovia.	Septúlveda.
Trigo.	24,63	24,63	21,16
Cebada.	13,51	13,51	8,24

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 14

REAL ORDEN. —
Pasado á informe del Consejo en pleno el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Pablo Martínez, cuarto Teniente Alcalde del Ayuntamiento de esa capital, contra una providencia de V. S., relativa á las facultades ejecutivas inherentes á dicho cargo, con fecha 7 de Abril último, ha emitido el siguiente dictámen:

“El Consejo ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don José Pablo Martínez, cuarto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Huelva, contra una providencia del Gobernador de aquella provincia, con motivo de cierta multa impuesta por el segundo Teniente de Alcalde D. Pedro García Jalon al contralista de abastos se instruyó, en virtud de reclamación de éste, un expediente, que terminó con la resolución del Gobernador de la provincia, dejando sin efecto la providencia apelada, en razón á que la multa impuesta era menor que la establecida en las condiciones del contrato, apercibiendo además á dicho funcionario para que en lo sucesivo ajustase sus actos á la ley,

En un informe emitido por el Alcalde planteó este la cuestión general de si los Tenientes de Alcalde tienen facultades propias en sus respectivos distritos, ó bien si, como él creía, estaban subordinados á la dirección de la Alcaldías; así diciendo que no había querido antes promover esta consulta, llevado del deseo de evitar cuestiones oficiales siempre enojosas, no obstante constarle que los Tenientes de Alcalde Don Pedro García Jalon y D. José Pablo Martínez habían exigido multas sin delegación de la Alcaldía y sin dar cuando menos conocimiento de sus actos.

En vista de este informe el Gobernador, al dictar la resolución en el expediente antes indicado, declaró extensivo á D. José Pablo Martínez el apercibimiento hecho á Jalon, fundándose en que este tampoco tuvo competencia para imponer multas sin conocimiento del Alcalde.

De esta resolución apela Martínez para ante el Gobierno, alegando que, según el art. 116 de la ley municipal, los Tenientes tienen, en su respectivo distrito, las mismas facultades que los Alcaldes, y que era improcedente el apercibimiento que se le había dirigido, puesto que, según acreditaba por medio de certificados, sus providencias no adolecían del vicio de incompetencia.

Como se ve, la cuestión á qué se refiere este expediente está reducida á determinar el sentido que se debe dar al art. 116 de la ley municipal.

Dice este textualmente: “Los

Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este como Jefe superior de la Administración municipal.” En vista de este artículo el Consejo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que si el Alcalde puede imponer multas por infracción de los bándos de policía y buen gobierno, los Tenientes pueden imponerlas también en sus respectivos distritos sin necesidad de solicitar en cada caso la aprobación del Alcalde, pues de otra suerte las atribuciones que la ley concede á los Tenientes quedarían por completo anuladas, y su autoridad rebajada, como observa el recurrente Martínez. La condición impuesta en el citado artículo de que hayan de ejercer sus funciones bajo la dirección del Alcalde se refiere á aquellos casos que no están previstos en las Ordenanzas, reglamentos y bándos de buen gobierno, pues en todos estos, como el Ayuntamiento establece reglas fijas y determina las multas que con arreglo á la ley se pueden imponer, los Tenientes de Alcalde tienen ya trazada la dirección que deben seguir en el ejercicio de sus funciones, en sus respectivos distritos, en lo que se refiere á servicios ya reglamentados por la corporación municipal.

Por estas razones el Consejo es de parecer:

1º Que los Tenientes de Alcalde están facultados para imponer desde luego las multas establecidas en los bándos, Ordenanzas ó reglamentos municipales, debiendo someterse á la dirección del Alcalde en todos los demás casos.

2º Que, hallándose ajustadas las providencias del Teniente de Alcalde D. José Pablo Martínez á las Ordenanzas municipales, no hubo motivo para el apercibimiento que se le hizo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preñiserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gaceta del 5 de Agosto de 1880.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

NEGOCIO 6. Año 1880.

2. Volumen 3. Libro 5.

2. Volumen 3. Libro 5.

Por el durno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les

resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias abultas originales, que es serán devueltas; bien entendido que el que reaga creído en abonarle tendrá antes de procederse al pago remitirse a comp. Isa al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo preventivo, cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 1.704 de turno de pago.

Soldados... Bernardo Andújar Araspié

Antonio Torres Pobell

Antonio Vergés Valls

Antonio Sal López

Enrique Mosquera Rauset

José Tamames Hernández

Juan Chacón Zafrazo

Miguel Vilagrassa Roche

José Lluis Brases

Antonio González Delgado

Gonzalo Di Prés

Pedro Fernández Izquierdo

Angel Madrazo Alarcón

José Mijangos López

Antonio Oviedo

Ramón Méstre Collo

Antonio Miguel de Castro

Pascual Vilà Balaguer

Fernando Bahamón Martínez

José Rubio Martín

Cabo 1º Francisco Bujío Freides

Soldados... Antonio Varela Vizcaína

Jerónimo García Fernández

Ignacio Merino Veta

Ángel Otero González

Alejandro Medina Nobre

Salvador Calleja Martínez

Antonio Marín Prieto

José María López Paz

Esteban Casanave Díaz

Antonio Piñeras Mozo

Lorenzo López Azurmendi

Pedro Gámez Cid

Pedro Galindo Pérez

Francisco Rodríguez Estévez

Miguel García González

Manuel Grela Braña

Antonio Pérez Jerez

Evaristo Villamil Tonos

Aguilera Barrio Incógnito

Felipe Fernández Iglesias

Francisco Pérez Rodríguez

José Sánchez Urgado

Juan Castrillo Concha

José Pujo Caballero

Justo Alvarez Gómez

Cesáreo Bueno Zavalza

Antonio Pérez Gabilondo

José Jauderol Gutiérrez

José Llave de la Torre

Juan Jiménez Pérez

José Gómez Alcira

Carlos Puig Mestre

Ignacio Gálvez Ruiz

Leandro González García

Tomas Aljales Bal

José Montoro González

Antonio Carriónas Gómez

Juan Panizo Lozano

Eduardo Requel Velardo

Joaquín Bouza Ancaúy

Ramón Jiménez Canfranc

Juan Longueiro Lombán

Sebastián Torres Gambaro

Francisco Solana Llera

Salvador Martínez Robles

Juan Suárez Collar

Juan Paredes Redondo

José Moro Sánchez

Agustín Iglesias Álvarez

Félix Martínez Díaz

Manuel González Viñuelas

Pedro Lores Curia

Manuel Domínguez Martín

Gerardo Pinedo Sáez

Santos Martínez Serrano

Anastasio Minguez Anton

Mariano Teixes Espinosa

Pablo Egia Ibáñez

Juan Aras Lopez

Juan Díaz Yague

Ezequiel Sisdedos Díez

Soldados... José Jiménez Candel

Francisco Rodríguez García

Francisco Barrena Fernández

Francisco Sánchez Martínez

Francisco Escolano Alber

Juan Fernández Gutiérrez

Juan Domingo Raváno

Carmelo Martínez Tovar

Miguel Sanz Izquierdo

Juan Escandell Escandell

José María Gómez Ibarro

Felipe Abas Olásteccochéa

Pedro Jiménez Mateo Morales

Isidoro Jiménez Jiménez

Pedro González Mestre

Cesario García García

Pedro Jiménez Escudero

José Melero Espinosa

Madrid 2 de Agosto de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andújar

(Gaceta del 6 de Agosto de 1880.)

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que a continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivo dichos créditos, pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepción de los días señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y le serán satisfechas; girándose tal propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital. Siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6.400.

Tomás Blanque Pérez

Lorenzo Benito Esteban

Manuel Camorán Dieguez

José Fuster Guardiola

Francisco Garrido Ruíz

José Nogueras Fabregas

Antonio Pérez Calvo

Eduardo Pérez Bustos

Acacio Azuad Ortega

José Barajas Fernández

Manuel Cabanas Lozano

José Cobos Atilón

Rafael Cruz González

Manuel Díaz Rivero

José Gallego Delgado

Vicente Lucas Bravo

Vicente Noguera Alba

Francisco Zúñiga Ramos Irma

José Pérez Beltrán

Juan Villa Martín

José Villa Marquillas

Pascual Abadía Rived

Clemente Arija Valcará

Benito Alonso Pérez

Antonio Calvo Vareguia

Nicolás Gibrán Descalzo

José Romero Loto.
Manuel Sanchez Trujillo.
Mariano Vendrell Limer.
Julian Alenza Eriaga.
Leon Bayo Faguerola.
Esteban Banti Ferrer.
Francisco Baixona Yee.
Manuel Collado Colado.
Lázaro Alderete Lozano.
Juan Delgado Martínez.
Ramón Piquerola Ginés.
Timoteo García Ansés.
Claudio Lorenzo González.
Aquilino Mir Marqué.
Ausejo Martínez Villamor.
Pedro Pérez Ramírez.
Francisco Peleza y Plá.
Manuel Ramos Castillo.
Edo de Simón Morales.
Tomás Casas González.
Nicolás Martínez Gutiérrez.
Pablo Agarreta Baigorri.
Domingo Cámaras Bandejas.
Victoriano Martínez Toro.
Francisco María Listar.
Rufino Muñoz la Orden.
Sebastián Ruiz Romero.
León Poyo Jiménez.
Víctor Sanz Anchía.
Joaquín Sandarinas Pérez.
Cándido Pérez Lantana.
José Palaez González.
Juan Cossío Ramón.
Antonio Martínez Alonso.
Rosalio Oteiza García.
Joaquín Mateu Burquet.
José Trucha Hoyo.
José Gayo Díaz.
Juan Cervera Pérez.
Julian Prada Álvarez.
Pablo Rivas Ingles.
Higinio González Jiménez.
Andrés López González.
Pablo Capdevila Argentí.
Francisco Conejero Porras.

Madrid 2 de Agosto de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Gayetano Andía.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Almendralejo contra el fallo de la Comisión provincial, que dejó sin efecto el acuerdo de aquella corporación en que declaró oficialmente vecino de aquella localidad á Don Juan José Ramírez, con fecha 13 de Abril ha emitido el siguiente informe:

“Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Almendralejo en sesión de 13 del Enero de 1878, fundándose en lo dispuesto en el art. 15 de la ley municipal, declaró de oficio vecino de la localidad á D. Juan José Ramírez, en razón á que contaba más de dos años de residencia fija en la misma.”

El interesado, después de pedir y serle denegada la reforma de este acuerdo, se alzó de él ante la Comisión provincial, y acudió al Ayuntamiento de Solana para que le mantuviese en sus derechos de vecino de este punto, lo cual dió motivo á que se suscitase una contienda entre ambas corporaciones, que fué resuelta, así como la alzada de Ramírez, por la Comisión provincial y los Diputados residentes en Badaoz, dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Almendralejo.”

Este ha escudado á V. E. solicitando que se anule tal resolución; y la Sección, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden con que se le ha pasado el expediente, entiende que no es posible acceder á la pretensión del Ayuntamiento.

El art. 15 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 establece en efecto á los Ayuntamientos para declarar de oficio vecino á todo el que, en la época de formarse o rectificarse el padrón, lleve dos años de residencia fija en su término municipal; más aun cuando esta disposición pudiese aplicarse aisladamente, y no poniéndola en relación con otras de la misma ley, siempre habría que reconocer que el Ayuntamiento la había infringido al adoptar el acuerdo de que se trata, porque lo tomó en 13 de Enero, siendo así que el precepto que se examina sólo autoriza para hacer de oficio declaraciones de vecindad en la época de la formación ó de la rectificación del empadronamiento que, según el art. 20, es en el mes de Diciembre. Este vicio bastaría por sí solo para justificar el acuerdo apelado.

El objeto de la ley al autorizar á los Ayuntamientos para hacer de oficio declaraciones de vecindad fué evitar que se etubiese lo dispuesto en el art. 13 que determina que todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio; de modo que sólo es lícito hacer uso de tal atribución cuando se sabe positivamente que la persona a quien se declara de oficio vecino no figura en este concepto ó en el de domiciliado en el empadronamiento de ningún otro pueblo.

D. Juan José Ramírez no se hallaba en este caso, puesto que estaba, y el Ayuntamiento de Almendralejo lo sabía, empadronado en Solana, por cuya razón aquél carecía de facultades para declararle vecino, aunque llevase muchos años de residencia fija en Almendralejo y en este punto hubiesen nacido y se hubieran criado y educado sus hijos; y sin que pueda abonar tal resolución la circunstancia de que el interesado, su familia y sus criados satisfagan en la localidad el impuesto de consumos, porque es sabido que ésta contribución se paga siempre donde se vive, ni la de que goza de las ventajas de los demás vecinos, porque en cambio de esto contribuye en la parte que legalmente le corresponde, como propietario forastero, á levantar las cargas municipales.

Hallándose, por tanto, arreglado á derecho el acuerdo apelado de la Comisión provincial y de los Diputados residentes en la capital, y en el supuesto de que hubra sido aprobado por la Diputación conforme previene la regla 4., artículo 66 de ley orgánica provincial, la Sección entiende que V. E. debe servirse desesimar el recurso del Ayuntamiento.”

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1880.

O T E R O Y R O B L E T O .
Sr. Gobernador de la provincia de Badaoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada promovida por el Ayuntamiento de Gargantilla contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró que D. Francisco Pérez Martín tenía capacidad para ser Concejal en contra del parecer de aquella corporación, con fecha 13 de Abril se ha servido emitir el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Gargantilla en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial d. Cáceres, d. junio sin efecto el adoptado por la mayoría de la corporación recurrente y de los Comisionados de la Junta general de Scrutinio, declaró que D. Francisco Pérez Martín tenía capacidad para ser Concejal.

La Sección entiende que V. E. debe servirse acelerar á la pretensión del Ayuntamiento, porque evidentemente D. Francisco Pérez Martín se halla comprendido en el artículo 43. caso 4.º, de la ley municipal, que determina que no pueden ser Concejales los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratos o suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Pérez Martín era arrendatario de los pastos de la dehesa de Paillancar, perteneciente al Municipio, que le fueron adjudicados en pública subasta; y como es indudable que, en virtud de esto, existía un contrato entre el Ayuntamiento y el interesado, puesto que de dicha adjudicación nacieron entre ellos obligaciones y derechos reciprocos, no puede negarse que el referido Pérez Martín carece de capacidad legal para pertenecer a la Municipalidad.

Fundada en lo expuesto, la Sección tiene la honra de proponer a V. E. que dé efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1880.

RUMERO Y ROBLETO.
Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumarraga, juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Simon Postigüillo, vecino del Espinar, en causa criminal contra él seguida por corta y sustracción de leñas en los montes de propio de aquella villa, se halla acordada la venta en pública licitación de un cercado en término de dicho Espinar al sitio de Peñalacasa, de cabidas obradas de tercera, retasado por segunda vez en la cantidad de ciento noventa pesetas, estando señalado para su remate el 1.º de Setiembre próximo venidero y hora de la una de su tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

D. do en Segovia á 7 de Agosto de 1880. Francisco de Zumárraga.

Por mandado de S. S., Esmeraldo Martín Gómez.

LA TEMPESTAD.

PERIÓDICO TEMPESTIVO

JOCO-SATÍRICO.

El domingo primero de setiembre verá la luz pública en Segovia el primer número, mejor dicho, la primera TORMENTA. Y qué persona de gusto, por DIEZ PERROS CHICOS que costará la suscripción mensualmente, dejará de solazarse con la lectura de nuestro tempestivo y joco-satírico periódico que, además de ostentar en su cabeza una intencionada VIÑETA y de contener epigramas, anécdotas, cuentos, chascarrillos, charadas, jeroglíficos, saltos de caballo y rompe-cabezas, lanzará turacos, rayos y centellas contra todo el que no siga la senda del DEBER de la MORALIDAD y de la JUSTICIA? Ninguna, absolutamente ninguna, tanto es así, que estamos plenamente convencidos de que no ha de quedar en la provincia cura, médico, boticario, maestro de escuela, (si no le adeudan alguna mensualidad, que lo ponemos en cuarentena,) alcaldé, juez, secretario, algañil, campanero, sacristán ni moñaguillo que, inmediatamente que lea este anuncio, no enristre la punta y escriba, sobre poco más ó menos, lo siguiente:

“Sr. Director de «La Tempestad.»
Muy Sr. mío: Adjunto le remito, en sello de franqueo, el importe de la suscripción de uno, dos ó tres meses, al periódico que, con el título de «La Tempestad,» verá la luz pública en esa el primer domingo de setiembre.”

Firma y señas para servir la suscripción.

OFICINAS.

Imprenta de este periódico y libreros de la plaza Mayor, número 28.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba-Petenda, 5.